

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 15-2011-00052 [Carpeta 008 – Cuaderno 1 G continuación del principal]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la solicitud de “*nulidad de la liquidación de costas*” elevada por la apoderada de la demandante², así como también, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el inciso 3° del auto proferido el 27 de octubre de 2023³, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

En primer lugar, conforme al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 *ejusdem*.

De la revisión del último canon normativo, no se encuentra ninguna causal relacionada con la liquidación de costas que pueda constituirse en yerro procesal.

No obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 *ibídem*, ante la improcedencia de la nulidad planteada, se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, el de reposición, ya que el memorial fue radicado oportunamente y se surtió el traslado del mismo a las demás partes del proceso⁴. Igualmente, se desatarán los recursos presentados concomitantemente.

En ese orden, el artículo 366 *ejusdem* precisa que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción, entre otras, a las siguientes reglas: (i) al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso; (ii) la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y (iii) la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La representante judicial de la demandante no plantea ningún reparo frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 25 de octubre de 2023⁵ o las agencias en derecho fijadas por este estrado en la sentencia de primera instancia, sino que discute aspectos como la *competencia de este Juzgado*⁶ y la “*subsistencia de recusaciones y recursos de súplica pendientes de resolución en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá*”.

¹ Archivo 097.

² Archivo 089.

³ Archivo 090.

⁴ Archivo 096.

⁵ Archivo 085.

⁶ Página 5 del archivo 089: “*Le recuerdo que su Despacho NO es el Juzgado Origen y que no fue el único que llevó a cargo el proceso. Su Despacho fue el que decidió desplazar al Juzgado Origen que es el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tal como lo indica el mismo número de radicado del proceso*”.

Seguidamente, en los fundamentos del recurso, además de reiterar lo anterior, busca controvertir las actuaciones surtidas en sede de primera y segunda instancia, así como también, el debate probatorio ya agotado⁷, manifestando expresamente que *“Es imperativo resolver los asuntos pendientes, tales como la exclusión de pruebas ilícitas, las recusaciones, los recursos de súplica y las nulidades, antes de llevar a cabo la aprobación de la liquidación de costas”*.

Al rompe se advierte que los recursos de reposición y el de apelación se tornan improcedentes, ya que la demandante pretende **reabrir debates previamente resueltos y ejecutoriados**, sin señalar de forma concreta cuáles son las razones de su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho [\$16'000.000], pues fue el único gasto procesal que se liquidó en el asunto.

En consecuencia, atendiendo que los cuestionamientos esgrimidos por la apoderada demandante ya fueron objeto de pronunciamiento y dichas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas⁸, al tenor de lo dispuesto en los artículos 42, 43, 302 y 366 del estatuto procesal civil, se rechazará el recurso de reposición o *“nulidad de la liquidación de costas”*, al resultar notoriamente improcedente.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, es preciso señalar que comoquiera que las impugnaciones no están dirigidas a la liquidación de costas sino contra decisiones ejecutoriadas, éste será denegado.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación impetrados contra el inciso 3° del auto emitido el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en proveídos del 23 de enero, 24 de abril, 16 de junio y 4 de octubre del 2023, así como también, lo dispuesto por el Superior en autos del 24 de enero y 2 de junio de 2022, reiterando que la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió el litigio en esta instancia, se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente físico y déjense las constancias de rigor.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Archivo 090.

⁸ Inciso primero del auto emitido el 27 de octubre de 2023 – Archivo 087: *“estese a lo resuelto en proveídos del 23 de enero, 24 de abril, 16 de junio y 4 de octubre del año en curso [2023], así como también, lo dispuesto por el Superior en autos del 24 de enero y 2 de junio de 2022, reiterando que la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió el litigio en esta instancia, se encuentra debidamente ejecutoriada”*

(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
fijado el 2 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba70928c9e8773d22840c26f00737deba527145f938401afb7d0594800b2580**

Documento generado en 01/02/2024 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>